



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,
BELLO, ANTIOQUIA
8 de Mayo de 2023**

El 5 de Mayo de 2023 la accionante señora GLADYS DE JESUS MESA, indicó que la tutela fue interpuesta en su nombre a favor de la señora ADRIANA MARIA URREGO ZAPATA, con cc 43.667.969, pero que hay error en el fallo de tutela del 5 de mayo de 2023.

Ahora bien, la tutela fue interpuesta por la señora GLADYS DE JESUS MESA PATIÑO, en calidad de agente oficioso de la señora ADRIANA URREGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro 43.667.969, pero en la parte resolutive en el numeral primero se anotó como dice textualmente: "...**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **GLADYS DE JESUS MESA PATIÑO**, identificada con cédula Nro **32.312.358**, en tal sentido se ordena al Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, materialice la atención de la paciente, haciendo entrega del medicamento, **APIXABAN 5MG TABLETAS**, en los mismos términos y cantidades ordenados por el médico tratante..."

En relación a las solicitudes de aclaración, se considera que en relación al numeral primero, se observa que hay una incongruencia en el fallo, porque se tuteló el derecho fundamental de la salud de la señora GLADYS DE JESUS MESA PATIÑO, cuando en realidad

debió anotarse el nombre de la afectada señora **ADRIANA URREGO ZAPATA**, cc 43.667.969.

En este sentido, de conformidad con el artículo 286 del código General Proceso y en el artículo 2.2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, cuando un funcionario incurre yerros tiene la posibilidad de subsanarlos a través de las figuras de aclaración, corrección y/o adición cumpliendo los siguientes requisitos.

Ahora bien, para que proceda una solicitud de corrección: *i)* el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; *ii)* los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; *iii)* la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; *iv)* procede de oficio o a solicitud de parte; y *v)* la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado RESUELVE,

Primero.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ADRIANA MARIA URREGO ZAPATA**, identificada con cédula Nro **43.667.969**, en tal sentido se ordena al Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, materialice la atención de la paciente, haciendo entrega del medicamento, **APIXABAN 5MG TABLETAS**, en los mismos términos y cantidades ordenados por el médico tratante..."

Se ordena notificar el presente auto, por el medio mas expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 070
Hoy 9 del mes de Mayo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana


